

TASA 8

TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Artículo 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, los servicios de: recogida de basuras y residuos no calificadas de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calle o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios e aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

Estarán exentos de la tasa de recogida domiciliar de basura los jubilados y pensionistas de escasa capacidad económica, siempre que lo soliciten y demuestren, en la forma que establezca la Comisión Municipal de Gobierno, que los ingresos líquidos por todos los conceptos, sumados a los que con ellos convivan, no excedan de la cantidad fijada como salario mínimo.

Artículo 6. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido

y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles siendo de aplicación las Tarifas comprendidas en los epígrafes siguientes:

Epígrafe primero. Viviendas.

(002) Con prestación de servicio: 59,09 euros.

(003) Medianías: 29,55 euros.

A tal efecto, se entenderá "Medianías", aquellas zonas no especificadas en el documento anexo y que no se corresponda con zona de costa.

Epígrafe segundo. Alojamientos.

(020) Hoteles: 162,50 euros.

(021) Hostales: 81,18 euros.

(022) Pensiones -Fondas y otras modalidades similares: 80,89 euros.

Epígrafe tercero. Establecimientos destinados a la venta de productos alimenticios.

(030) Con superficie superior a 300 metros cuadrados: 401,25 euros.

(031) Con superficie igual o inferior a 300 metros cuadrados y superior a 150 metros cuadrados: 255,35 euros.

(032) Establecimientos destinados a la venta de productos alimenticios con superficie igual o inferior a 150 metros cuadrados y superior a 100: 162,50 euros.

(033) Establecimientos destinados a la venta de productos alimenticios con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados y superior a 50 metros cuadrados: 80,89 euros.

(034) Establecimientos destinados a la venta de productos alimenticios con superficie inferior o igual a 50 metros cuadrados: 59,59 euros.

(034) Galerías destinadas a la venta de productos alimenticios en mercados u otros similares y por cada puesto de venta: 59,09 euros.

Epígrafe cuarto. Establecimientos de restauración.

(040) Con superficie superior a 300 metros cuadrados: 305,75 euros.

(041) Con superficie igual o inferior a 300 metros cuadrados y superior a 150 metros cuadrados: 255,35 euros.

(040) Restaurantes con superficie inferior o igual a 150 metros cuadrados y superior a 100 metros cuadrados: 162,50 euros.

(042) Restaurantes con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 147,72 euros.

(043) Bares con superficie superior a 100 metros cuadrados: 147,72 euros.

(044) Bares con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 80,89 euros.

(045) Píscolabis, hamburgueserías y similares con superficie superior a 100 metros cuadrados: 147,72 euros

(046) Píscolabis, hamburgueserías y similares con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 80,89 euros.

(047) Establecimientos destinados a la venta de confitería, helados, café, tabaco y otros similares con superficie superior a 100 metros cuadrados: 128,73 euros.

(048) Establecimientos destinados a la venta de confitería, helados, café, tabaco y otros similares con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados y superior a 50 metros cuadrados: 80,89 euros.

(049) Establecimientos destinados a la venta de confitería, helados, café, tabaco y otros similares con superficie inferior o igual a 50 metros cuadrados: 58,76 euros.

Epígrafe quinto. Establecimientos de espectáculos, juegos recreativos, juegos de azar y similares.

(050) Cines, Teatros y similares: 80,89 euros.

(051) Discotecas, Salas de Fiestas, Pubs y similares con superficie superior a 150 metros cuadrados: 255,35 euros.

(052) Discotecas, Salas de Fiestas, Pubs y similares con superficie inferior o igual a 150 metros cuadrados y superior a 100 metros cuadrados: 270,37 euros.

(053) Discotecas, Salas de Fiestas, Pubs y similares con superficie inferior o igual 100 metros cuadrados: 148,43 euros

(054) Salas de juegos recreativos, bingos y similares con superficie superior a 150 metros cuadrados: 255,35 euros.

(055) Salas de juegos recreativos, bingos y similares con superficie inferior o igual a 150 metros cuadrados y superior a 100 metros cuadrados: 162,50 euros.

(056) Salas de juegos recreativos, bingos y similares con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 128,37 euros.

Epígrafe sexto. Entidades Bancarias, Cajas de Ahorro, Cajas Postales, Financieras y otras similares.

(060) Tarifa única: 159,53 euros.

Epígrafe séptimo. Establecimientos industriales.

(070) Talleres de mecánica, electricidad, electrónica, carpintería metálica, carpintería de aluminio, carpintería de madera, cristales, neumáticos, tapizados y cualquier otro similar con superficie superior a 150 metros cuadrados: 128,73 euros.

(071) Talleres de mecánica, electricidad, electrónica, carpintería metálica, carpintería de aluminio, carpintería de madera, cristales, neumáticos, tapizados y cualquier otro similar con superficie inferior o igual a 150 metros cuadrados y superior a 100 metros cuadrados: 80,89 euros.

(072) Talleres de mecánica, electricidad, electrónica, carpintería metálica, carpintería de aluminio, carpintería de madera, cristales, neumáticos, tapizados y cualquier otro similar con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 63,30 euros.

(073) Establecimientos destinados a la elaboración y/o venta del pan, gofio, vino u otros similares con superficie superior a 100 metros cuadrados: 162,50 euros.

(074) Establecimientos destinados a la elaboración y/o venta del pan, gofio, vino u otros similares con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 80,89 euros.

(075) Establecimientos destinados al depósito de mercancías diversas (almacenes) con superficie superior a 100 metros cuadrados: 162,50 euros

(076) Establecimientos destinados al depósito de mercancías diversas (almacenes) con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 80,89 euros

(077) Granjas avícolas, porcinas, bovinas, caprinas, ovinas y de cualquier otra especie: 63,30 euros.

(078) Tintorerías, lavanderías y otros similares con superficie superior a 100 metros cuadrados: 80,89 euros.

(079) Tintorerías, lavanderías y otros similares con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 63,30 euros.

Epígrafe octavo. Establecimientos destinados a la exposición y/o venta de vehículos terrestres e incluso de sus accesorios o recambios, así como a bazares, quioscos y otros similares.

(080) Establecimientos destinados a la exposición y/o venta de vehículos terrestres y sus accesorios o recambios con superficie superior a 150 metros cuadrados: 157,15 euros.

(081) Establecimientos destinados a la exposición y/o venta de vehículos terrestres y sus accesorios o recambios con superficie inferior o igual a 150 metros cuadrados y superior a 100 metros cuadrados: 78,23 euros.

(082) Establecimientos destinados a la exposición y/o venta de vehículos terrestres y sus accesorios o recambios con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados y superior a 50 metros cuadrados: 57,14 euros.

(083) Establecimientos destinados a la exposición y/o venta de vehículos terrestres y sus accesorios o recambios con superficie inferior o igual a 50 metros cuadrados: 80,89 euros.

(084) Establecimientos destinados únicamente a la venta de accesorios o recambios de vehículos terrestres (bazares y otros similares), con superficie superior a 100 metros cuadrados: 162,50 euros.

(085) Establecimientos destinados únicamente a la venta de accesorios o recambios de vehículos terrestres (bazares y otros similares), con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados y superior a 50 metros cuadrados: 80,89 euros.

(086) Establecimientos destinados únicamente a la venta de accesorios o recambios de vehículos terrestres (bazares y otros similares), con superficie inferior o igual a 50 metros cuadrados: 63,30 euros.

Epígrafe noveno. Establecimientos destinados a la venta de material y/o maquinaria de construcción, fontanería, riego, pinturas, saneamiento, carpintería, menaje, bricolaje (ferreterías y similares)

(090) Establecimientos destinados a la venta de material y/o maquinaria de construcción (ferreterías y similares) con superficie superior a 150 metros cuadrados: 162,50 euros.

(091) Establecimientos destinados a la venta de material y/o maquinaria de construcción (ferreterías y similares) con superficie inferior o igual a 150 metros cuadrados y superior a 100 metros cuadrados: 80,89 euros.

(092) Establecimientos destinados a la venta de material y/o maquinaria de construcción (ferreterías y similares) con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 63,30 euros.

(093) Establecimientos destinados a la venta de artículos complementarios del hogar (menaje), moquetas, alfombras, pinturas, saneamiento o de bricolaje y otros similares con superficie superior a 100 metros cuadrados: 128,73 euros

(094) Establecimientos destinados a la venta de artículos complementarios del hogar (menaje), moquetas, alfombras, pinturas, saneamiento o de bricolaje y otros similares con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 80,89 euros.

Epígrafe décimo. Establecimientos destinados a la exposición y venta de electrodomésticos, muebles, juguetes, aparatos y accesorios de audio, vídeo, informática, fotografía, artículos de pesca, caza y deportes en general.

(100) Con superficie superior a 150 metros cuadrados: 255,35 euros.

(101) Con superficie inferior o igual a 150 metros cuadrados y superior a 100 metros cuadrados: 162,50 euros.

(102) Con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 80,89 euros.

Epígrafe undécimo. Establecimientos destinados a la exposición y/o venta de tejidos, calzado o peletería.

(110) Con superficie superior a 150 metros cuadrados: 255,35 euros.

(111) Con superficie inferior o igual a 150 metros cuadrados y superior a 100 metros cuadrados: 162,50 euros.

(112) Con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados y superior a 50 metros cuadrados: 128,73 euros.

(113) Con superficie inferior o igual a 50 metros cuadrados: 80,89 euros.

(114) Mercerías, sastrerías, costuras, zapaterías (sólo para reparación del calzado) y otras similares: 59,09 euros.

Epígrafe duodécimo. Establecimientos destinados a la exposición y/o venta de joyas, relojes, bisutería, perfumes, pequeños artículos de regalo y otros similares.

(120) Con superficie superior a 150 metros cuadrados: 255,35 euros.

(121) Con superficie inferior o igual a 150 metros cuadrados y superior a 100 metros cuadrados: 162,50 euros

(122) Con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 80,89 euros.

Epígrafe decimotercero. Establecimientos destinados a la venta de medicamentos (farmacias), lentes y monturas (ópticas), productos de belleza, plantas medicinales (herbolarios) y otros similares.

(130) Con superficie superior a 150 metros cuadrados: 255,35 euros.

(131) Con superficie inferior o igual a 150 metros cuadrados y superior a 100 metros cuadrados: 162,50 euros.

(132) Con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados y superior a 50 metros cuadrados: 128,73 euros.

(133) Con superficie inferior o igual a 50 metros cuadrados: 80,89 euros.

Epígrafe decimocuarto. Establecimientos destinados a peluquerías, barberías, salones de belleza, estética y otros similares.

(140) Con superficie superior a 100 metros cuadrados: 80,89 euros.

(141) Con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados: 59,09 euros.

Epígrafe decimoquinto. Establecimientos destinados a la venta de flores, de semillas, de abonos o de pequeños animales (floristerías, pajarerías, ...)

(150) Con superficie superior a 100 metros cuadrados: 162,50 euros.

(151) Con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados y superior a 50 metros cuadrados: 80,89 euros.

(152) Con superficie inferior o igual a 50 metros cuadrados: 63,30 euros.

Epígrafe decimosexto. Establecimientos destinados a la practica de deportes de mantenimiento o mejoramiento físico, enseñanza de artes marciales, yoga, baile, danza. (gimnasios)

(160) De cualquier superficie: 59,09 euros.

Epígrafe decimoséptimo. Estaciones de servicios (venta de combustible, lavado, engrase y otros similares)

(170) Tarifa única: 80,89 euros.

Epígrafe decimoctavo. Despachos o estudios profesionales (medicina, derecho, arquitectura y de cualquier modalidad)

(180) Con superficie superior a 150 metros cuadrados: 162,50 euros.

(181) Con superficie inferior o igual a 150 metros cuadrados y superior a 100 metros cuadrados: 147,72 euros.

(182) Con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados y superior a 50 metros cuadrados: 80,89 euros.

Epígrafe decimonoveno. Establecimientos de enseñanzas publicas y privadas (colegios, centros de formación profesional, academias, autoescuelas y similares), de carácter sanitario (centros de urgencia, ambulatorios...), De asesoramiento u ocio (agencias, agencias de viajes, gestorías y similares), de venta o difusión de material didáctico, de material de ocio o información escrita (librerías, papelerías, imprentas, serigrafía y similares), estudios fotográficos, guarda y educación de menores (guarderías)

(190) Con superficie superior a 150 metros cuadrados: 162,50 euros.

(191) Con superficie inferior o igual a 150 metros cuadrados y superior a 100 metros cuadrados: 147,72 euros.

(192) Con superficie inferior o igual a 100 metros cuadrados y superior a 50 metros cuadrados: 80,89 euros.

Artículo 8. Gestión

1. Por los servicios económicos municipales, se confeccionará un Padrón por el servicio domiciliario de basura, en el que se hará constar los datos personales de los beneficiarios, local o vivienda y demás elementos que determinen la Tarifa a aplicar, una vez confeccionado habrá de ser objeto de exposición pública al menos durante el plazo de un mes con anterioridad al de cada período de cobranza que será de 30 días a contar desde el último del período expositivo.

2. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre, lo cual puede realizarse de oficio si la Administración Municipal conociera los datos correspondientes.

3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado del Padrón y por prorrateo, siendo los períodos de cobro en voluntaria los siguientes:

- * Primer trimestre: Abril y Mayo
- * Segundo trimestre: Julio y Agosto
- * Tercer trimestre: Octubre y Noviembre
- * Cuarto trimestre: Enero y Febrero del ejercicio siguiente.

Artículo 9.

Las cantidades liquidadas según tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se regirá por la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, de las Haciendas Locales, la Ley 8/89, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de Diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El artículo 7 fue modificado por el Pleno de fecha 29 de Noviembre de 1999, Boletín Oficial de la Provincia, de fecha 1 de Marzo de 2000.

TASA 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE GRUA

Artículo 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Vehículo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho Imponible

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de grúa o transporte, con objeto de retirar vehículos de las vías públicas o solares para ejecutar las actuaciones municipales de regulación y control del tráfico así como de la seguridad o salubridad del Municipio, estando motivada la prestación del Servicio directa o indirectamente por la conducta del usuario del vehículo o del propietario del solar donde se encuentre.